

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3895

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA MARICEL ANGULO RIVERA**, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

- La solicitud de entrega voluntaria fue realizada en el email: *maricel829@hotmail.com*, sin embargo, el correo electrónico indicado en el formulario de registro de ejecución es: *NOREGISTRA@DAVIVIENDA.COM*, y no fue aportado el formulario de registro inicial que permita corroborar lo pertinente.

Por lo anterior, deberá demostrarse que la notificación dirigida al garante fue realizada en debida forma y con antelación a la presentación de esta solicitud de aprehensión, para que este despacho pueda despachar favorablemente la solicitud, tal como lo estipula el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, que en su aparte pertinente dice: “... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Negrilla del Despacho).

- Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa ICU132, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

- No se acredita la calidad de quien obrando en calidad de representante legal del acreedor garantizado otorgó poder para adelantar el presente trámite. Si bien se relaciona en el acápite de anexos de la solicitud el certificado de existencia y representación de la entidad, dicho documento no fue aportado.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892df50f7d086e0bc3ffcd8915b88dc009d550b891ccd2ec2e92248d659b97d**

Documento generado en 24/11/2021 01:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>